



Luis de Guzmán

Diego Guillen en me. Del Real Monasterio de Religiosas de Santa Maria la mayor de la Villa de Plasencia
Quiso de su Poder bastante que presente ante V. E. gaxeros y como mejor proceda Digo: Que este Monasterio considera como una de sus rentas una porcion de censales y treudos adquiridos con la entrega de capitales cuantiosos que ha desembolsado esta Comunidad para alivio de los Pueblos que imploraban su beneficencia. Entre otras de esta clase tiene tres otorgada la una en Carbas á quatro de Mayo de mil quatrocientos noventa, y las otras en mil quinientos veinte y siete y en trece de junio de mil seisientos tres. Por la prim.^a se redimo el lovenio de Penalta de Alfofea á mil y quinientos sueldos con varios pactos y condiciones que se expresan en la misma, por la Segunda aparece que el Tuer arbitro nombrado por el Emperador Carlos 5.^o condeno al concejo de Penalta al pago de dos mil sueldos en tres tandas iguales; y por la tercera el mismo concejo de Penalta de Alfofea impuso en sus personas y bienes diez mil sueldos de capital con quinientos de pension anual. El Pral. tiene precision de exhibir estas Escritas en juicio para hacer las reclamaciones oportunas contra los deudores, y al efecto intenta registrarlas, pero como tal vez por una errada inteligencia de los decretos de la



Marginal reinando se negaban á registrarlos en el
Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Barcelona,
le es indispensable dirigirse á S. B. para
remover este obstáculo y conseguir el lo-
que es una solicitud tan legitima. El P.º
se ha creído á señalar como errada la intelligen-
cia que se dá á los Decretos porque basta su simple
lectura para que se conozca que deben ser registra-
dos sin dilacion todas las B.ºas. que fueron otorgadas
con anterioridad á la referida Pragmatica, sin
embargo de lo prevenido en los Decretos de S. B. y par-
ticularmente en el de once de Julio de mil ochocientos veint-
seis, porque el termino concedido en este Decreto
solo es relativo á las B.ºas. posteriores al establecimiento
del Registro, porque todos estos Decretos solo conspiran
á mantener la puntual observancia de la Pragma-
tica de mil setecientos sesenta y ocho, donde no hay
termino ni tiempo para el registro de las B.ºas. an-
tiguas, y porque si se hubiese tratado de señalar ter-
mino para aquellas á las que no les señalaba la Prag-
matica sancionada hubiese sido necesaria otra Prag-
matica pues no era regular que el Consejo la hubiese
se derogado sin estas formalidades. Además hay una
razon muy grande de diferencia entre las B.ºas.
otorgadas despues de Pragmatica y las anteriores:
las primeras siempre deben estar á mano, y si-
empre son culpables los otorgantes en no haber
hecho un registro que se les advertió por notas cu-
ando se les entregaron las B.ºas., pero en las anti-
guas nadie hizo esta advertencia y han podido es-
tar perdidas por mucho tiempo, ó confundidas

En el nombre de Dios sea á todos manifiesto: Que nosotros M. V.º L.º
D.ª Margarita Montañá, Señora, D.ª Guadalupe Barrofontañada, D.ª
Nuestra Señora, D.ª Antonia Toquillas, D.ª Ambrosio Laubico, D.ª
Sarganda Jorralles, D.ª Manuela Monreal, cilleras, D.ª
Leonoría Fontellas y D.ª Florentina Domente todas Peli-
grosas del Real Monasterio de Santa Maria de la Mayor
de la Villa de Carvaj, orden el cister, y como tales en au-
toridad y por indisposicion de las Señoras D.ª Protericia
Bata y D.ª Josefa Lotin tambien Religiosas de dicho
Monasterio componentes el Capitulo de el, celebrando
lo en forma como lo tenemos de los cumbres junta y
congregada en el doctorado el Abadado el mismo de
mandamos de dicha Señora D.ª Margarita Mon-
tañá en nombre y voz del expresado nuestro Capitulo
y Monasterio todas conformes y ninguna discrepancia
ni revoca los venales Procuradores por nuestra auto-
ridad ahora constituidos y nombrados, e nuevo. En nuestro
buen grado, creta cívica y certificadas el derecho q.
como á tales nos compete, dignos y nombramos
en efecto especial y á lo insucripto qual Procurador
de dicho nuestro Capitulo y Monasterio es á saber
á D. Vicente Guillen que lo es de los el mismo de la
Real Audiencia de Arago vecino de la Ciudad de
Saragosa y.ª que por su nombre y voz de dicho nu-
estro Capitulo y Monasterio y representando nues-
tra persona, acciones y derechos pueda intervenir
e intervenga en todos y cada uno pleytos, Cuestions
y demandas cívicas y criminales q. al presente tiene
puede tener dicho nuestro Capitulo y Monasterio

con cualquier persona ó personas, Puertos, Colegios,
Capítulos y Universidades de cualquier estado, y grado,
calidad y condición sean, sin en deman-
dando como en defendiendo verbalmente
por escrito, ante cualesquiera N. R. C.
Audiencias y Tribunales, Congregaciones de
S. R. y de Caballeros, dando como p. éllo se dan en ma-
tra y voz de dicho nuestro capítulo y Monasterio
plena y libre facultad de pedir y responder, alegar
y contra decir, reproducir y presentar cualesquiera
diligencias, actos, testigos, y otras peticiones, publicas
renuncias, terminos, formas, artículos, impugnaciones,
desaprecios, conclusiones y pedir dilaciones y otri-
tas facultades interlocutorias y definitivas, aceptar
ó apelar de ellas, repudiar de las apelaciones ó
requisitorias: sin minimo saque y gano de Real Provi-
siones, Cartas, Sobrecartas, las haga intimar y
notificar, si quin en venga y sea necesario y pres-
tado en cualquier alud, los ciertos y por venir de
por venturas que para liquidacion de la ciudad y
distribucion de sus bienes fueren oportunos y conve-
nientes; y finalmente practica de todas las demas
diligencias, procedimientos y otras judiciales que en el proceso
y curso de los pleitos, pudiesen ocurrir y ofrecer-
se aunque sean tales que por su naturaleza
y calidad requieran poder mas especial q. el aqui
expuesto; que para dicho efecto en nombre y voz
de dicho capítulo y Monasterio se dan al mismo
poder que tenemos y tenemos y tenemos darle
sin limitacion alguna de forma, libre y qual
de ministracion y con facultad que lo pueda sub-
stituir una ó mas veces en quien ó quienes bien
visto lo fuere y todo de forma que por falta
de poder no dize de tener cump. efecto quanto p.
dicho Poder, sus substitutos y cada uno en su caso pa-
re a ello, dicho y Provisión. Promoviendo como promete
mos en el referido nombre habido todo por firme.

y valido y no revocarlo en tiempo ni manera alguna
na, caso la obligacion que a ello hacemos a los
bieney ventura de dicho nuestro capítulo y Monast.
suicelley y si nos presentel y futuro. Hecho en la
de mill. Monasterio de Sta. Maria La Mayor de la Villa de Caraca en
el ochodiam del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y tres, hallandose
presentes por dicho Monasterio el Sr. Fr. Juan de S. Esteban, Prior, y por el Sr. Fr. Juan de S. Esteban,
Villalón en Labrador y vecino de la misma.

Sig. no. mi Faustino Clavero

no. mi Faustino Clavero Lmo. V. y p. en todo los Domingos del
Mes mo. de. domicaliado en la Villa de Caraca que a los sobre tres guante
me halla y cura.

Nota

Libro la guante por guante. En el dia de misa en el p. de
No. de. de. de. Faustino Clavero.




en el caso de un archivero sin culpa alguna de los q^e
pretenden valerse de ellas; Así que V. E. no ha por a
su mandar el registro en esta clase de D^{ns}. aun quan
e ha habido resistencia de parte de los obligados, como
sucedió en mil ochocientos treinta, cuando las Reli-
gias Carmelitas de la Villa de Sanjuana trataron de
registrar un Instrumento Censual. El Ayuntamiento de esta
Ciudad sigue esta misma practica, y en el Oficio de Es-
criba de esta Corporación se registran inmediatamente las D^{ns}.
anteriores a la Pragmatica. Por tanto

A. C. Sup^o. que teniendo por presentados el referido Orden
se hizo en vista de lo expuesto mandar que por el bu-
lardo del Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Barbastro
o por quien correspondá se registren inmediatamente las
D^{ns}. mencionadas y demas que presentare mi Parte
anteriores a la Pragmatica de mil setecientos sesen-
ta y ocho. por proceder así en just^a que pide con la certi-
ficacion o despacho necesario y p.^a ello &c.

Otoni. Respecto de que los Ordenes que se llevan presentados se
recusitan p.^a otros negocios de dho. M^o. Monasterio =
A. C. Sup^o. que certificandose en este Exped^{te}. se mande
buscan originales para el expresado fin en just^a
que pide ut supra.
Por D. Mariano Nouguin
Dr. Pedro Nouguin
Secall &c.

Mariano Nouguin

Auto Lora^a Agosto treinta de 1832. No. 100
S. S. Agosto
repto
comu^o
vareado En lo principal y otros de este escrito o
traviesra no se pite. 
Cortes
vobina

Notifon En treinta y uno de Mayo notifiqué este auto a Vicente Guillen
Por cuanto se refiere a una persona de que certifico.
Don José María Virrey de Lora^a
